

RAD. 110013103004202300417

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ D.C.,
VEINTISIETE (27) de OCTUBRE de DOS MIL VEINTITRÈS (2023)

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsane en lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que el Juzgado 43 Civil del Circuito profirió decisión de fondo mediante providencia de fecha 10 de marzo del año que transcurre, dentro de la acción popular con radicado 11001 31 03 043 2019 00613 00, informe al despacho cuales hechos son nuevos y que ahora pretende accionar una vez más el aparato judicial contra Rappi SAS y Bavaria y Cia SAS, toda vez que la aprobación del pacto de cumplimiento señalado en el art. 27 de la ley 472 de 1998 fuera declarado Exequible por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-215 de 1999, ***“en el entendido de que la sentencia que aprueba el pacto de cumplimiento hace tránsito a cosa juzgada, salvo que se presenten hechos nuevos y causas distintas a las alegadas en el respectivo proceso, así como informaciones de carácter técnico que no fueron apreciadas por el juez y las partes al momento de celebrarse dicho pacto, evento en el cual la sentencia hace tránsito a cosa juzgada relativa”***

2.- En caso de existir hechos nuevos diferentes en todo caso a los señalados en el trámite adelantado ante el despacho señalado en el numeral anterior deberá adecuar su pedimento, pues no es posible que por los mismos hechos y desconociendo el principio de cosa juzgada se pretenda otra acción bajo los mismos términos.

3.- En caso de existir el incumplimiento a lo pactado en el trámite que se adelantó en el Juzgado 43 Civil del Circuito de esta ciudad, informe al despacho si ha adelantado la solicitud de aplicar las medidas correctivas previstas en el art. 41 de la ley 472 de 1998.

Notifíquese

El Juez,



GERMÁN PEÑA BELTRÁN

YRP. -

